

**INE/CG1705/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JESÚS ABRAHAM CANO GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUNDUACÁN, TABASCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El catorce de julio de dos mil veintiuno se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad Técnica), el escrito de queja signado por la Lic. Fabiola Ramírez Castillo, en su carácter de Representante del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. Jesús Abraham Cano González, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Cunduacán, Tabasco, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco (folios 01 a 45 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

“(...)

**HECHOS**

(...)

6. ES EL CASO QUE CON FECHA 6 DE JUNIO DE 2021, EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ MUNICIPAL DE **MORENA** DEL ESTADO DE TABASCO, SE REALIZÓ LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA DEL C. JESÚS ABRAHAM CANO GONZÁLEZ DONDE SE OBSERVA LO SIGUIENTE;

**7. SE DEBERÁ REVISAR QUE EL CANDIDATO INDEPENDIENTE JESÚS ABRAHAM CANO GONZÁLEZ HAYA CUMPLIDO CON EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN EN SU ARTÍCULO 96, NUMERAL 3, INCISO A; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 399 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE EL FINANCIAMIENTO PRIVADO SE CONSTITUYE POR LAS APORTACIONES QUE REALICEN EL CANDIDATO INDEPENDIENTE Y SUS SIMPATIZANTES, EL CUAL NO PODRÁ REBASAR EN NINGÚN CASO, EL 10% DEL TOPE DE GASTO PARA LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE.**

**8. ASI COMO DE LA REVISIÓN DE PAGINAS DE INTERNET SE HA ENCONTRADO GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE JESÚS ABRAHAM CANO GONZÁLEZ CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUNDUACÁN,**

**9. SE LE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD REVISE LA PROCEDENCIA DE SUS RECURSOS CON LOS CUALES FINANCIÓ (SIC) SU CAMPAÑA, ASÍ COMO SUS APORTANTE (SIC) Y REVISAR QUE ESTOS NO SEAN APORTANTES PROHIBIDOS POR LAS LEYES EN LA MATERIA ASÍ MISMO EXHIBO LA LISTA DE ESTOS MISMO (SIC) PARA (SIC) QUE SEAN REVISADOS EN BASE DATOS DE LA SECRETARIA DE FUNCIÓN PÚBLICA O EN EL (SIC) PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DEL INAI;**

**EDGAR HERNANDEZ GONZALEZ**  
**JESUS ABRAHAM CANO GONZALEZ**  
**ALFREDO JESUS VINAGRE SABIDO**  
**GABRIEL BLE PERALTA**  
**HEBERTO CANO ROMERO**  
**HUELMER ALEJANDRO MARTINEZ**

JAIRO ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ  
JESUS DEL CARMEN LOPEZ RICARDEZ  
MIGUEL HEBERTO CANO GONZALEZ  
OSCAR HOMERO CHAVE GARCIA  
RICARDO GARCIA PEREZ.

ASI COMO DE PEDIR INFORMES AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA (SAT) DE EL ORIGEN DE RECURSOS DE ESTOS  
APORTANTES.

(...)

*Como principio rector de los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -como lo es el de hacer posible a los ciudadanos el acceso al poder público-, el deber de ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, entre las que se encuentran desde luego la observación a los límites al gasto de campaña electoral.*

(...)

*En razón de lo anterior, esta autoridad debe investigar exhaustivamente el origen y destino de los recursos que se denuncian y, en su caso, determinar fundado el procedimiento de sanción instaurado en contra del candidato independiente Jesús Abraham Cano González, así como el resto de sujetos denunciados por el rebase del tope de gastos de campaña descrito en el apartado de hechos.*

*Por último, se solicita a esta autoridad electoral que realice una investigación sobre los movimientos.*

*Así mismo solicito que se investigue la forma irregular en que se administran esos fondos, ya que como se ha afirmado existe el temor fundado de que justo, previo, y durante el entorno de la Jornada Electoral, dichos recursos económicos se encuentren destinados para promocionar su campaña.*

*En este sentido, el artículo 25 del Ley General de Partidos Políticos establece las obligaciones de los partidos políticos, estableciendo en su numeral 1 inciso a) la relativa a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

*Por su parte se observa la prohibición expresa que tienen los partidos políticos de recibir aportaciones, en términos de los artículos 54 y 55 de la Ley General de Partidos Políticos, que en seguida se reproduce:*

**[se transcriben artículos]**

(...)

*Además se viola lo dispuesto en el ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2020-2021 DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO PRIMERO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **CE/2021/023**.” En el que se señala: **PRIMERO**.- SE ESTABLECE COMO TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDE EROGAR UN PARTIDO POLITICO, CANDIDATURAS COMUNES Y COALICIONES PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA 2020-2021 DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, TABASCO; LA CANTIDAD DE DE \$401,076.94 (CUATROCIENTOS UN MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS/100 M. N.)(SIC).*

(...)

*Asimismo, La Norma Electoral Establece Que Si Un Candidato Incumple Con La Obligación Y Se Acredita Que Rebasó Su Tope De Gastos De Campaña, Deberá Ser Sancionado Con La Negativa De Su Registro O, En Su Caso, Con La Cancelación De La Candidatura.*

*Así Del Caudal Normativo Antes Precisado Queda De Manifiesto La Competencia Que Posee Este Instituto Federal Electoral Para Conocer De Las Infracciones Que Cometan Tanto Los Partidos Políticos Como De La Conducta Que Realicen Sus Militantes Y/O Simpatizantes Y Con Ello Se Genere Un Beneficio Al Partido Político.*

*Ahora Bien, Es De Enfatizar Que El Instituto Nacional Electoral Tiene La Obligación, De Vigilar Que Los Recursos De Los Partidos Tengan Origen Lícito Y Se Apliquen Estricta E Invariablemente A Las Actividades Señaladas En La Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, Así Como La Ley General De Partidos Políticos Y La Ley General De Delitos Electorales.*

*Donde También Es Evidente **Que Existe Otra** Fuente De Financiamiento Ilegal Que Permite Pagar A Los Ciudadanos Que Aparecen En Dicho Video.*

*Razones Suficientes Para Concluir Que Este Instituto Es Competente Para Conocer De Los Hechos Denunciados.*

### PRUEBAS

**1- PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en unos 76 videos con la que se acredita que los elementos de uso de objetos, servicios u aportaciones no reportadas en uso de diferentes videos y diferentes fechas, donde van transmisiones en vivo y videos editados, todo lo anterior para beneficiar al candidato independiente el c. Jesús Abraham Cano González misma que relaciono con todos los hechos y demás apartados de este escrito inicial. Que se anexa en 4 CD” S. Documental con la que se acredita que el candidato independiente el C. Jesús Abraham Cano González, así mismo ofrezco los links de páginas de noticias, página oficial del candidato independiente los cuales son;

1.- <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111417741135820/>

[Se inserta imagen]

2.- <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111417794469148>

[Se inserta imagen]

3.- <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111419021135692>

[Se inserta imagen]

4.- <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111418027802458>

[Se inserta imagen]

5.- <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111419721135622>

[Se inserta imagen]

6.- <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111418177802443>

[Se inserta imagen]

7.- <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777>

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

8.- <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109057041371890>  
*[Se inserta imagen]*

9.- <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109054011372193>  
*[Se inserta imagen]*

10.- <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109054301372164>  
*[Se inserta imagen]*

11.- <https://www.facebook.com/Busca-tii-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109056331371961>  
*[Se inserta imagen]*

12. <https://www.facebook.com/107875684146990/videos/3978850162221920>

13. <https://www.facebook.com/%F0%9D%91%BB%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%AB%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%BA%F0%9D%91%BA%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%B4%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%BA%F0%9D%91%AA%F0%9D%91%AF%F0%9D%91%AC%F0%9D%91%B3%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%AA%F0%9D%91%A8%F0%9D%91%B5%F0%9D%91%B6107875684146990/potos/pcb.291007355833821/291007209167169/>

PROBANZA CON LAS QUE SE ACREDITA LAS VIOLACIONES SISTEMÁTICAS Y CONTINUAS A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

**2.- LA INSPECCIÓN** TODOS LOS LINKS OFRECIDOS EN EL CAPÍTULO DE HECHOS Y PRUEBAS

**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** CONSISTENTE EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE SE FORME CON MOTIVO DEL PRESENTE ESCRITO, EN TODO LO QUE BENEFICIE A LA PARTE QUE REPRESENTO.

**4.PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** CONSISTENTE EN TODO LO QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA DEDUCIR DE LOS

*HECHOS COMPROBADOS, EN LO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE LA PARTE QUE REPRESENTO.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar al otrora candidato independiente Jesús Abraham Cano González al cargo de Presidente Municipal de Cunduacán, Tabasco, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica (folios 46 y 47 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folios 48 a 51 del expediente).

b) El veintidós de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (folios 52 y 53 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35671/2021, la Unidad Técnica notificó al Secretario del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja. (folios 56 a 59 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35673/2021, la Unidad Técnica notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho

órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja. (folios 60 a 63 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al Representante de Finanzas de MORENA.** El veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35674/2021, se notificó al representante de finanzas de MORENA el inicio del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB (folios 64 a 72 del expediente).

**VIII. Notificación y emplazamiento al C. Jesús Abraham Cano González.**

a) El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/36158/2021, se le notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio de procedimiento y se le emplazó al C. Jesús Abraham Cano González, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente (folios 73 a 81 del expediente).

b) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el C. Jesús Abraham Cano González, dio respuesta al emplazamiento formulado; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (folios 82 a 87 del expediente):

“(…)

**HECHOS**

(…)

*6.- En base a lo que manifiesta la representante de Morena, se objeta de plano ya que no compete a el Partido Morena la revisión de actos que el mismo etiqueta como ilícitos más bien corresponde a la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION realizar dichos análisis y calificarlos como ilícitos o solicitar una justificación razonada, tal y como lo establece el artículo 96 y 399 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*No queda más que robustecer con el siguiente criterio mi argumento.*

**[se inserta Tesis Jurisprudencial LXVII/2016]**

*7.- En ese orden de ideas debe ser improcedente por esta vía lo manifestado por el partido Morena ya que en todo momento se manifestó y reportó el gasto de campaña a la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION en manera oportuna y real, dejando muy*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

*en claro la transparencia de mi triunfo como PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE CUNDUACAN, TABASCO, por lo que si la dudas de morena no son claras y pretende ejecutar su impugnación debió de solicitar el reporte que se realizó a la unidad técnica y compararlo con su carente y apócrifo análisis en el comité interno de su partido.*

*8.-En base a lo que manifiestan los representantes del partido de morena resulta ser inoperante a estas alturas ya que deben tener en claro que el OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES fue emitido con las observaciones de esclarecimiento en caso de dudas a cada uno de los participantes y en el cual no existieron ninguna de las observaciones de las páginas electrónicas en las que hacen mención los representantes de MORENA y que desde luego no fueron contratadas por el hoy PRESIDENTE MUICIPAL ELECTO.*

*9.- Resulta ser que los mencionados aportantes fueron registrados respetando en todo momento los marcos jurídicos electorales mismos que se cumplieron al pie de la letra y que autorizó la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización y demás autoridades encargadas de su total aprobación por lo que al ser admitidas es OBVIO QUE CUMPIERON (SIC) CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS DE LEY, por ende fueron descartados de cualquier posible violación de recursos de carácter ilícito. Es decir que Morena trata de poner en tela de juicio la autoridad que le otorgó un sinfín de triunfos electorales en varios municipios del estado, así mismo pondría en tela de juicio la aprobación de sus aportantes y al admitir esta petición (que debería por regla general estar peticionada en un CAPITULO DE PETICIONES y no ser solicitada desde el CAPITULO DE HECHOS que además no fundamenta la petición) una revisión de sus mismos aportantes y saber si son o no legales.*

*(...)*

**Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información:**

**PRUEBAS:**

*1.- En cuanto a las pruebas 'TECNICAS' son objetables de las 1 a la 11 por ser propias de un argumento inoperante en el recurso de queja ya que como se ha mencionado en el oficio de errores y omisiones la autoridad encargada hizo ver cada una de sus dudas y fueron resultas en tiempo y forma justificando su cierta o falsa contratación de servicios promocionales, así mismo esta autoridad debe de desechar de plano tan mal invocado recurso de queja ya que es claro y evidente que solo buscan dilatar la entrega del poder al presidente electo.*

*2.-Así mismo deben excluirse las investigaciones que solicitan los representantes del partido Morena ya que no son ofrecidas como pruebas en*

*este capítulo y que por lo tanto son totalmente objetables por no cumplir con la formalidad que rige la ley y las costumbres del sistema jurídico electoral.*

*En base a lo anterior se ofrecen las siguientes:*

**3- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistentes en todos y cada una de las actuaciones del presente juicio y que favorezca los intereses del suscrito prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta demanda y EN RAZON QUE DEBE ELEVARSE A RANGO DE INSTRUMENTAL PUBLICA, PUES ES MANIFIESTO QUE POR SI SOLA HACE PRUEBA PLENA.*

**4- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** *Consistentes en todos y cada una de las actuaciones del presente juicio y que favorezca los intereses del suscrito prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta demanda y EN RAZON QUE DEBE LEVARSE A RANGO DE INSTRUMENTAL PUBLICA, PUES ES MANIFIESTO QUE POR SI SOLA HACE PRUEBA PLENA.  
(...)"*

## **IX. Razones y Constancias.**

**a)** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno la autoridad instructora levantó razón y constancia respecto de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización del registro contable de las operaciones del otrora candidato denunciado, a efecto de verificar la existencia o no de registro de los aportantes y las pólizas y en las que se registraron los ingresos denunciados (folios 88 a 92 del expediente).

**b)** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno la Unidad Técnica levantó razón y constancia respecto de una página en la red social denominada Facebook, del usuario "*Busca tu foto con el Chelo Cano*", específicamente de los 13 URL'S denunciados, con el propósito de obtener, verificar y validar, el contenido de los mismos (folios 93 a 101 del expediente).

**X. Acuerdo de Alegatos.** El doce de octubre de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso e incoado (folios 102 a 103 del expediente).

**XI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

a) El trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43808/2021, la Unidad Técnica, notificó el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Morena (folios 130 a 133 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del partido Morena.

c) El doce de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar el acuerdo de alegatos al otrora candidato independiente al cargo de presidente municipal de Cunduacán, Tabasco el C. Jesús Abraham Cano González. (folios 104 a 106 del expediente).

d) El trece de octubre de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada ante la imposibilidad de poder notificar el oficio número INE/JLETAB/0668/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, mediante el cual se notificó el acuerdo de alegatos al otrora candidato independiente al cargo de presidente municipal de Cunduacán, Tabasco el C. Jesús Abraham Cano González (folios 107 a 125 del expediente).

e) El C. Jesús Abraham Cano González, no se presentó los alegatos correspondientes.

**XII. Autorización y Comparecencia de Morena.**

a) El catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito s/n, el partido Morena presento escrito de autorización de personas. (folios 126 a 127 del expediente).

b) El catorce de octubre de dos mil veintiuno, compareció en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de fiscalización, personal acreditado por el partido Morena, en términos del artículo 36, bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (folios 128 a 129 del expediente).

**XIII. Ampliación del plazo para resolver.**

a) El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, visto el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro se acordó ampliar el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

plazo para resolver el procedimiento, con fundamento en el artículo 34, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; e informar al Secretario del Consejo de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.

b) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número NE/UTF/DRN/44992/2021, la Unidad Técnica notificó al Secretario del Consejo General, la ampliación de plazo para resolver el presente procedimiento.

c) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número NE/UTF/DRN/44993/2021, la Unidad Técnica notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, la ampliación de plazo para resolver el presente procedimiento.

**XIV. Cierre de Instrucción.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de los y las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II en relación con el diverso 30, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia y/o se actualice una causal de improcedencia respectivamente; por lo que se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo expuesto, sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>1</sup>

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

De tal suerte que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que, en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de otra resolución, aprobada por este Consejo y la misma ha causado estado.

---

<sup>1</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 30.**

**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.**

(...)”

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

**II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De este modo, respecto a la causal consistente en que después de admitida una queja se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del ordenamiento legal en comento, la normatividad aludida establece que:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que **los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento** en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General.
- Que en caso de existir Resolución aprobada en otro procedimiento que se refiera a los mismos hechos imputados a los mismos sujetos obligados, **la misma haya causado estado.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que **sobresea** en su totalidad o en alguna de sus partes, **el procedimiento de mérito**.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer considerando que la investigación llevada a cabo en el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia, al haberse emitido Resolución en otro procedimiento en materia de fiscalización aprobado por este Consejo General que a la fecha ha causado estado, por lo que en la especie ha acaecido un cambio de situación jurídica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al diverso 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en el escrito de queja, presentado por la Lic. Fabiola Ramírez Castillo, en su carácter de Representante del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del otrora candidato independiente Jesús Abraham Cano González, al cargo de Presidente Municipal de Cunduacán Tabasco; respecto de probables ingresos y/o egresos no reportados, observados por la quejosa en la página de Facebook del denunciado; posibles aportaciones de ente impedido y/o fuentes ilícitas, así como el uso excesivo de recursos de financiamiento, que en su consideración podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente, mismos que se analizan a continuación:

**A. Ingresos y/o egresos no reportados.**

Al respecto, es menester puntualizar que, si bien la quejosa manifestó la existencia de 76 videos, mismos que señaló acompañó como anexo en 4 CD, lo cierto es que a su escrito de demanda no adjunto los elementos probatorios, como se desprende del sello de recepción de la oficialía de la autoridad instructora.



CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB

0008

**morena**



ARUNTO DE FORMULA QUEJA EN CONTRA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE EL C. JESÚS ABRAHAM CANO GONZÁLEZ TABASCO Y DENUNCIAR EL SERVICIO DE TIPO DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE RECURSOS DE FINANCIAMIENTO DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Villahermosa, Tabasco, a 09 de julio de 2021.

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE

MTRA. JAQUELINE VARGAS ARELLANES.

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE

LIC. FABIOLA RAMÍREZ CASTILLO, representante titular de MORENA ante el Consejo distrital 14 con cabecera en Camahuacán Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano colegiado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 05 de calle Aldama, col. Centro Camahuacán Tabasco, y autorizando para tales efectos a los C.C. Lic. Jesús Antonio Guzmán Torres, y Lic. José Luis Hidalgo Morales, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:



Carpeta

Página 1 de 43

ID 12375295

De esta forma únicamente los medios probatorios consisten en **13 links de la página** <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/>, del otrora candidato independiente.

Aunado a ello, debe considerarse que la parte quejosa, durante la etapa de alegatos, la cual constituye el **momento procesal oportuno para exponer metódica y razonadamente lo que a su derecho convenga** sobre los hechos afirmados materia de la denuncia, pronunciarse **sobre las pruebas aportadas**, la negación de los hechos afirmados por el denunciado, las razones que se extraen de los hechos probados y las razones legales<sup>2</sup> no se pronunció sobre la falta de análisis sobre alguno de los elementos de prueba ofrecidos y aportados de su parte.

<sup>2</sup> 186817. I.7o.A.175 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, Pág. 625.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

Máxime que una vez notificado parel desahogo de dicha etapa procesal, al ser parte del procedimiento de mérito, compareció *in situ*, a consultar las constancias que integran el expediente de mérito, como lo prevé el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, la autoridad fiscalizadora, con fecha veintitrés de septiembre del presente año, procedió a levantar razón y constancia respecto al contenido de cada uno de los 13 URL denunciados, de cuyo resultado se verificó las características de la propaganda a favor del otrora candidato denunciado, conforme a los siguientes datos:

N.	URL	TESTIGO	PROPAGANDA ADVERTIDA
1	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111417741135820/">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111417741135820/</a>	Fotografía	1 Gorra blanca 1 Camisa 1 Pancarta
2	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111417794469148/">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111417794469148/</a>	Fotografía	1 Gorra blanca 1 Camisa
3	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111419021135692/">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111419021135692/</a>	Fotografía	1 Gorra blanca 1 Camisa 1 Volante
4	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111418027802458/">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111418027802458/</a>	Fotografía	1 Gorra blanca 1 Camisa 1 Pancarta
5	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111419721135622/">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111419721135622/</a>	Fotografía	1 Lona de aproximadamente 1m x 70 cm 1 Mano morada
6	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111418177802443/">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111418177802443/</a>	Fotografía	1 Camisa 6 Gorras (aprox.) 1 Bandera
7	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-</a>	N/A	N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

N.	URL	TESTIGO	PROPAGANDA ADVERTIDA
	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109054011372193">102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109054011372193</a>		
8	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109057041371890">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109057041371890</a>	Fotografía	1 Camisa 1 Gorra 1 Volante
9	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109054011372193">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109054011372193</a>	N/A	N/A
10	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109054301372164">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109054301372164</a>	Fotografía	1 Camisa 1 Gorra
11	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109056331371961">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109056331371961</a>	Fotografía	4 Gorras 1 Camisa 1 Playera 2 Lonas
12	<a href="https://www.facebook.com/107875684146990/videos/3978850162221920">https://www.facebook.com/107875684146990/videos/3978850162221920</a>	Video	10 Banderas 30 Globos morados 1 Lona
13	<a href="https://www.facebook.com/%F0%9D%91%BB%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%AB%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%BA-%F0%9D%91%BA%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%B4%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%BA-%F0%9D%91%AA%F0%9D%91%AF%F0%9D%91%AC%F0%9D%91%B3%F0%9D%91%B6-%F0%9D%91%AA%F0%9D%91%A8%F0%9D%91%B5%F0%9D%91%B6-107875684146990/potos/pcb.291007355833821/291007209167169/">https://www.facebook.com/%F0%9D%91%BB%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%AB%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%BA-%F0%9D%91%BA%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%B4%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%BA-%F0%9D%91%AA%F0%9D%91%AF%F0%9D%91%AC%F0%9D%91%B3%F0%9D%91%B6-%F0%9D%91%AA%F0%9D%91%A8%F0%9D%91%B5%F0%9D%91%B6-107875684146990/potos/pcb.291007355833821/291007209167169/</a>	N/A	URL no disponible

- **Camisas, pancartas (cartulinas), banderas y globos**

Sobre el particular, es menester señalar que, en sesión extraordinaria de veintidós de julio del presente año, este Consejo General, aprobó la Resolución INE/CG1028/2021 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del otrora candidato independiente Jesús Abraham Cano

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

González, al cargo de presidente municipal del municipio de Cunduacán, Tabasco, identificado como INE/Q-COF-UTF/804/2021/TAB.

En dicho procedimiento, se resolvió sobreseer por una parte y por otra, declarar infundado el procedimiento de queja, toda vez que diversos de los conceptos denunciados fueron reportados en la contabilidad del C. Jesús Abraham Cano González en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón con lo anterior, en el procedimiento que hoy nos ocupa se advierte que, si bien se trata de links diferentes a los denunciados en la queja INE/Q-COF-UTF/804/2021/TAB lo cierto es que, los conceptos de propaganda que se advierten de los URL materia del presente asunto consistentes en camisas, pancartas (cartulinas), banderas y globos, son los mismos que fueron analizados en el procedimiento de mérito, y respecto de los cuales se obtuvo certeza sobre su reporte.

Lo anterior tal y como consta en la siguiente transcripción que al efecto se inserta, para su pronta referencia:

**3. Omisión de reportar egresos**

**A. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización**





*El quejoso señala que, como parte de la verificación que realizó a la página de Facebook del C. Jesús Abraham Cano González, el 6 de junio de la presente anualidad, detectó un exceso de gastos de campaña ejercidos por el otrora candidato independiente, por diversos conceptos, soportando sus aseveraciones con capturas de pantalla de dicha página y proporcionando los URL de las publicaciones que a su consideración advierten sus aseveraciones.*

*(...)*

*[Se inserta Jurisprudencia 4/2014]*

*En consecuencia, lo procedente era verificar que la propaganda que no se identificaba en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), estuviese reportada en la contabilidad del C. Jesús Abraham Cano González en el Sistema Integral de Fiscalización, es así como, se procedió a realizar una búsqueda de la propaganda, asentándose razón y constancia de dicha búsqueda, donde se arrojaron los siguientes resultados:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

CONTABILIDAD 85352 CANDIDATO INDEPENDIENTE JESÙS ABRAHAM CANO GONZÁLEZ									
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Imagen
1	Banderas	6	1	NORMAL INGRESOS	Banderas	Factura	330	\$500.00	
(...)									
3	Camisas	1	1	NORMAL DIARIO	Camisas	Contrato de proveedor - Yadira Estrada De Dios	N/E	\$231.97	
7		1	NORMAL EGRESOS	Abono a la factura provisionada a2129	Factura	N/E	\$1,000.00	Sin muestra	
8		1	NORMAL EGRESOS	Abono a la factura provisionada a2129	Factura	N/E	\$1,000.00	Sin muestra	
4	Cartulinas	13	1	NORMAL INGRESOS	Pancartas	Recibo folio 010	NE	\$500.00	
5	Globos	10	1	NORMAL INGRESOS	Globos	Recibo folio 007	NE	\$726.00	
(...)									

*Cabe señalar que la razón y constancia asentada por la Unidad Técnica de Fiscalización en términos del en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; constituye una documental pública, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.*

*Por lo que hace al reporte o no de los gastos señalados, esta autoridad tiene certeza de que los gastos fueron reportados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, así como la temporalidad del registro se determinara lo conducente en la revisión de los informes de campaña del C. Jesús Abraham Cano González, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Cunduacán, Tabasco.*

(...)

*En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en Cunduacán, Tabasco el C. Jesús Abraham Cano González incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.*

- **Gorras, lonas, mano morada y vehículos**

Asimismo, en la misma fecha y sesión mencionadas, este Consejo General, aprobó el Dictamen INE/CG1394/2021 así como la Resolución INE/CG1396/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña presentados por los partidos políticos de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco.

De esa manera, efectuada la revisión correspondiente, en la parte relativa a los informes del otrora candidato independiente **Jesús Abraham Cano González**, se realizó la revisión y análisis de los conceptos ahora denunciados consistentes en gorras, lonas, mano morada, vehículos, toda vez que en el oficio de errores y omisiones (apartados Visitas de Verificación y Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet), el sujeto obligado fue requerido de diversa documentación relacionada con los gastos que ahora se denuncian.

No escapa a esta autoridad que el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones (Anexo R1\_TB\_JACG), hizo referencia únicamente a un perfil de la red social de Facebook diferente al perfil que ahora se denuncia; sin embargo, los conceptos denunciados correspondientes guardan total identidad, en ambos procedimientos, como se desprende de la parte conducente al oficio de errores y omisiones en relación con los anexos 3.5.1; 3.5.10 y 3.5.21 respectivamente, que al efecto se insertan:

## Oficio de errores y omisiones

5.401.001, con numeral 1, 2, 3 y 4, del RF.

**Visitas de verificación**

10. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en su informe de campaña, como se detalla en el **Anexo 3.6.21** del presente oficio.

Se anexan las actas de visitas de verificación referidas en la columna "Folio del Acta" o "Folios".

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

7 de 17

  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
Oficio Núm. INE/UTF/DA/28882/2021

**ASUNTO.** - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Tabasco.

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 354, numeral 1, incisos e) y n), 400, 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso j), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 124, 126, 127, 143 Bis, 237, 243 y 245 del RF; en relación con el Acuerdo CP/001/2020.

**Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet**

11. Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en su informe de campaña, como se detalla en el **Anexo 3.6.10** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

8 de 17



# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

Oficio Núm. INE/UTFDA/28882/2021

**ASUNTO.** - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Tabasco.

- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones.
- Muestras y/o fotografías de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 304, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

**Agenda de evento**

## Anexo 3.5.1



Código	ID Contribuyente	Turno	Nombre del candidato	Subsección	Concepto del movimiento	Código Fiscal del contribuyente	Nombre o razón social del contribuyente	R.F.C. del contribuyente	Monto
1	8432	1	JESUS ABRAHAM CANO GONZALEZ	PR	PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021	2109000000	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	INE000000	100.000.000
2	8432	1	JESUS ABRAHAM CANO GONZALEZ	PR	PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021	2109000000	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	INE000000	100.000.000
3	8432	1	JESUS ABRAHAM CANO GONZALEZ	PR	PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021	2109000000	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	INE000000	100.000.000
4	8432	1	JESUS ABRAHAM CANO GONZALEZ	PR	PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021	2109000000	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	INE000000	100.000.000
5	8432	1	JESUS ABRAHAM CANO GONZALEZ	PR	PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021	2109000000	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	INE000000	100.000.000
<b>TOTAL</b>									<b>500.000.000</b>



CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB

Anexo 3.5.10

	2	AA	AB	AC	
	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional	Tipo Asociación (Local)	Sujeto Obligado (Local)
30	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1	EN EL VIDEO SE DA PUBLICIDAD EL C	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
31	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
32	EQUIPO DE SONIDO	1	BOCINA CON MICRÓFONO	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
33	SELLAS	28	SELLAS BLANCAS	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
34	BAÑITAS (MENDRÉS A 12MTS)	2	BAÑITA EN LA CUAL SE APRECIA AL	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
35	MINIESTRILE	1	EDIFICIO CON INTERIOR DE COLOR B	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
36	CÁMARA PROFESIONAL	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
37	MESAS	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
38	BAÑITAS (MENDRÉS A 12MTS)	1	BAÑITA CON LOGO DEL CHEJO CAM	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
39	EQUIPO DE SONIDO	1	1 BOCINA CON MICRÓFONO	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
40	CÁMARA PROFESIONAL	1	DE COLOR NEGRO	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
41	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
42	EQUIPO DE SONIDO	1	UNO BOCINAS NEGRAS	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
43	AUTOMÓVIL	1	GAMONETA DE REDJA, COLOR BLA	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
44	CÁMARA PROFESIONAL	1	CÁMARA PROFESIONAL COLOR NEG	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
45	ARTISTAS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTA	1	BOTARDA DEL PERSONAJE DE CHEJ	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
46	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1	VIDEO DE PROPUESTA DE LA ELIMIN	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
47	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1	VIDEO DE PROPUESTA DE HOSPITAL	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
48	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1	VIDEO DE LAS CAMARINATAS DEL CAM	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
49	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1	VIDEO CON LOGOS DEL CANDIDATO	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
50	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1	VIDEO CON LOGOS DEL CANDIDATO	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
51	SELLAS	28	SELLAS BLANCAS	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
52	MINIESTRILE	1	EN LA IMAGEN SE APRECIA UNA PAL	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
53	MESAS	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
54	EQUIPO DE SONIDO	1	BOCINA NEGRA CON VERDE Y MICRO	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
55	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
56	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
57	SELLAS	28	SELLAS BLANCAS	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
58	MESAS	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
59	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1	1 32	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
60	BANDERINES	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
61	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
62	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
63	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
64	AUTOMÓVIL	1	AUTO ROJO QUE TRANSPORTA AL	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
65	EQUIPO DE SONIDO	1	BOCINA NEGRA QUE TRANSPORTA	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
66	BAÑITAS (MENDRÉS A 12MTS)	1	BAÑITA DE 40 CM X 80 CM	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
67	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1		CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB

Anexo 3.5.21


Autoguardado Anexo 3.5.21 - Excel

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda

Calibri 11 A<sup>+</sup> A<sup>-</sup> Ajustar texto

Portapapeles Fuente Alineación

141 AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE


**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE ARBITRARÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS**  
**INFORME DE CAMPAÑA 2020-2021**  
**JESÚS ABRILIAN CABO-CORNEAL**  
**ESTADO DE TABASCO**  
**GASTOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD**  
**ANEXO 3.5.21**

Vínculo ID	Fecha	Entidad	Tipo Visita	Municipio	Código Postal	Mon. Inicio	Identificación del evento (SIFE)	Detalle	Cantidad	Información adicional
55558	INE-VV-000495	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/04/28 16:35		AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	CAMIONETA FORD VERDE DONDE SE TRANSPORTA EQUIPO DE SONIDO DEL CANDIDATO
55558	INE-VV-000495	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/04/28 16:35		EQUIPO DE SONIDO	1	TRES BOCHAS NEGRAS GRANDE Y UNA BOCHAS PORTÁTIL NEGRA
55558	INE-VV-000495	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/04/28 16:35		EQUIPO FOTOGRAFICO	1	CÁMARA FOTOGRAFICA PROFESIONAL COLOR NEGRA Y REDONDA QUE ACOMPAÑA AL BOTELAS DE AGUA Y REFRESCOS
104007	INE-VV-000721	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 04:30	0	ALIMENTOS EN EVENTOS	40	
104007	INE-VV-000721	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 04:30	0	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	AUTO BLANCO MARCA HISSAN, DONDE SE TRASLADA PERSONAL DE LOGISTICA DEL CANDIDATO
104007	INE-VV-000721	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 04:30	0	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	AUTO BLANCO MARCA VW, DONDE SE TRANSPORTA EL PERSONAL DE LOGISTICA DEL CANDIDATO
104007	INE-VV-000721	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 04:30	0	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	CAMIONETA BLANCA MARCA CHEVROLET, EN LA CUAL SE TRASLADA EL CANDIDATO
104007	INE-VV-000721	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 04:30	0	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	CAMIONETA FORD RANGER COLOR VERDE DONDE TRANSPORTA EL EQUIPO DE SONIDO
104007	INE-VV-000721	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 04:30	0	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	CAMIONETA NEGRA MARCA HISSAN, DONDE SE TRANSPORTA EL PERSONAL DE LOGISTICA DEL CANDIDATO
104007	INE-VV-000721	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 04:30	0	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	CAMIONETA NEGRA MARCA HISSAN, DONDE SE TRASLADA PERSONAL DE LOGISTICA DEL CANDIDATO
104007	INE-VV-000721	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 04:30	0	CÁMARA PROFESIONAL	1	
104007	INE-VV-000721	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 04:30	0	EQUIPO DE SONIDO	1	DOS BOCHAS NEGRAS
104007	INE-VV-000721	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 04:30	0	FIGURAS DE MARITA LIKE	10	
104007	INE-VV-000721	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 04:30	0	CORONA	10	CORONA QUE USAN LOS SIMPATIZANTES
515276	INE-VV-001003	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 16:10	0	ALIMENTOS	50	TAMALITOS Y AVECO
515276	INE-VV-001003	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 16:10	0	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	CAMIONETA BLANCA MARCA CHEVROLET, DONDE SE TRASLADA EL CANDIDATO
515276	INE-VV-001003	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 16:10	0	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	CAMIONETA VERDE MARCA FORD, QUE TRASLADA EL EQUIPO DE
515276	INE-VV-001003	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 16:10	0	PAÑERONES	4	COLOR BLANCO Y MORADO
515276	INE-VV-001003	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 16:10	0	CÁMARA PROFESIONAL	1	CÁMARA MARCA CANON
515276	INE-VV-001003	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 16:10	0	EQUIPO DE SONIDO	1	DOS BOCHAS NEGRAS MARCA WORKVILLE
515276	INE-VV-001003	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/05/03 16:10	0	MESA	1	MESA PLEGABLE DONDE SE COLOCARON LOS ALIMENTOS
246272	INE-VV-001242	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86507	2021/05/30 03:52	03	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	CAMIONETA GUESTRAN SERBODE, DONDE SE TRASLADA UN GRUPO MUSICAL DE TAMBORA Y VIENTO
246272	INE-VV-001242	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86507	2021/05/30 03:52	03	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	VEHICULO DONDE SE TRANSPORTA EL CANDIDATO, PLACAS DEL ESTADO DE GUERRERO, CAMIONETA CHEVROLET, VEHICULO QUE TRANSPORTA UNA BOCHAS CON MUSICA DE PROPAGANDA DEL CANDIDATO
246272	INE-VV-001242	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86507	2021/05/30 03:52	03	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	1	GRUPO MUSICAL TAMBORA Y VIENTO DE 3 PERSONAS
246272	INE-VV-001242	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86507	2021/05/30 03:52	03	EQUIPO DE SONIDO	1	BOCHAS MARCA FUSION
246272	INE-VV-001242	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86507	2021/05/30 03:52	03	Fotografía	1	CÁMARA FOTOGRAFICA
246272	INE-VV-001242	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86507	2021/05/30 03:52	03	PERIFONEO	1	CARRA ODIS TSURU HISSAN, QUE LLEVA PERIFONEO
246272	INE-VV-001242	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86507	2021/05/30 03:52	03	PERIFONEO	1	FOTO CON BOCHAS
248851	INE-VV-001923	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/06/02 15:45	0	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	AUTOMÓVIL QUE TRANSPORTA BOCHAS CON AUDIO DEL CANDIDATO
248851	INE-VV-001923	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/06/02 15:45	0	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	CAMIONETA BLANCA DE EDILIA CHEVROLET, QUE TRASLADA
248851	INE-VV-001923	TABASCO	EVENTO	CUNDUACAR	86500	2021/06/02 15:45	0	AUTOMÓVIL - EQUIPO DE TRANSPORTE	1	CAMIONETA BLANCA DE EDILIA

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

Por lo que, considerando que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que prevalece en los procedimientos de revisión de informes, es dable concluir que en el Dictamen y Resolución a los que se hace referencia, dichos conceptos fueron observados, sin embargo no dieron lugar a conclusión sancionatoria, es decir, la autoridad fiscalizadora resolvió sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto.

Lo anterior, como se desprende de la razón y constancia de fecha veintitrés de septiembre de 2021, mediante la cual se procedió a verificar la documentación relacionada con el sujeto obligado, a efecto de obtener certeza sobre los conceptos observados<sup>3</sup> en el referido Dictamen Consolidado, de cuyo resultado se confirmó la identidad que guardan los conceptos materia del presente asunto y aquellos que fueron observados y revisados durante la revisión de informes de campaña.

En ese sentido, sobre los gastos identificados en los URL'S materia de análisis en el presente procedimiento, se advirtió lo siguiente:

CONSEC.	CONCEPTO DE GASTO	REFERENCIA
1	Gorras blancas	2
2	Camisa	1
3	Pancartas	1
4	Lonas	2
5	Mano morada	2
6	Banderas	1
7	Globos	1
8	Vehículos	2

Los conceptos referenciados con (1), fueron objeto de análisis en la Resolución del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/804/2021/TAB**, mismos que se determinaron como infundados al encontrarse reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Ahora bien, en relación con los conceptos identificados con (2), fueron objeto de observación como parte del informe de errores y omisiones, de la revisión de los

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que del Anexo R1\_TB\_JACG, que corresponde a la respuesta del otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en Cunduacán Tabasco, al oficio de errores y omisiones se advierte pronunciamiento respecto de las Gorras, lonas, manos moradas y vehículos.

**Informes de Ingresos y Gastos** de campaña del otrora candidato Jesús Abraham Cano González, al cargo de Presidente Municipal de Cunduacán, Tabasco.

**B. Aportaciones de ente impedido y/o fuentes ilícitas.**

La parte quejosa denunció que las aportaciones de once personas a la campaña del otrora candidato independiente corresponden a fuentes ilícitas. En ese sentido, es menester precisar que, si bien solicitó revisar la procedencia de los recursos de dichos aportantes a fin de verificar que se trata de personas prohibidas por la ley; lo cierto es que dichas aseveraciones fueron realizadas de forma genérica, sin precisar algún hecho sobre el que basa sus afirmaciones, así como también omitió relacionar y aportar algún elemento de prueba tendente a demostrar tales aseveraciones.

De manera que, ante la falta de algún medio de convicción al menos como indicio que presuma la existencia de las conductas denunciadas o que ponga de relieve esa situación, se impide a la autoridad fiscalizadora, conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rigen a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, fijar una investigación, encaminada a fortalecer la prueba decretada para la verificación de ciertos hechos denunciados, ante la obligación de la autoridad de ponderar la eventual existencia de un vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por el TEPJF en los expedientes SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADOS cuya parte conducente en lo que interesa es del tenor siguiente:

*(...) los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la UTF tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización (...)*

*Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama notitia criminis, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.*

***La trascendencia de la presentación de una queja con la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores acompañado de pruebas al menos con valor probatorio para que la autoridad pueda despegar su facultad de investigación (tratándose de quejas) o del conocimiento que tenga la autoridad de dichos hechos (en caso de oficiosos), radica en que ante la inexistencia de elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para iniciar con la investigación, de manera que darle curso en esas condiciones, sería arbitraria y daría pauta a una pesquisa general.***

Finalmente este respecto, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, estableció que la gravedad y seriedad de la queja, en la que se impone ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, radica en que los mismos deben revestir, *ab initio* (desde el principio) la calidad de ilícitos, al menos con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.

Lo anterior se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general.

Ahora bien, de la verificación efectuada por la Unidad Técnica al Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvo conocimiento sobre las aportaciones denunciadas, durante la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos del sujeto obligado, mismas que corresponden a aportaciones en especie como se muestra en seguida:

---

<sup>4</sup> Al resolver el expediente SUP-RAP- 050/2001.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

No.	RUBRO	PERIODO	No. PÓLIZA	TIPO	APORTANTE	Concepto	Monto
1	INGRESOS	1	11	CORRECCIÓN	EDGAR HERNANDEZ GONZALEZ	APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN LA ESTRUCTURA METALICA PARA COLOCAR LONA (ESPECTACULAR)	\$ 2,000.00
2	INGRESOS	1	1	CORRECCIÓN	JESUS ABRAHAM CANO GONZALEZ	APORTACION EN ESPECIE DEL CANDIDATO CONSISTENTE EN EL SERVICIO DE TRASLADO DE SIMPATIZANTES AL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA EN 54 VEHICULOS DE DIFERENTES CAPACIDADES	\$ 21,600.00
			16	NORMAL		APORTACION EN ESPECIE DEL CANDIDATO CONSISTENTE EN LA SONORIZACION Y ANIMACION DEL CIERRE DE CAMPAÑA	\$ 3,712.00
			5			GASOLINA APORTADA POR EL CANDIDATO PARA SUS TRASLADOS A LOS ACTOS DE CAMPAÑA	\$ 1,500.00
3	INGRESOS	1	2	CORRECCIÓN	ALFREDO JESUS VINAGRE SABIDO	APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN ALIMENTOS CON AGUA Y MOBILIARIO	\$1,000.00
4	INGRESOS	1	3	CORRECCIÓN	GABRIEL BLE PERALTA	APORTACION EN ESPECIE CONSISTE EN PERIFONEO EN CAMIONETA CON BOCINAS Y REMOLQUE POR 4 DIAS DIFERENTES	\$ 2,000.00
5	INGRESOS	1	4	CORRECCIÓN	HEBERTO CANO ROMERO	APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN BANDERINES Y MANITAS LIKE	\$1,500.00
6	INGRESOS	1	5	CORRECCIÓN	HUELMER ALEJANDRO MARTINEZ	APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN SERVICIO DE FOTOGRAFIA CON CAMARA Y DRON	\$ 2,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

No.	RUBRO	PERIODO	No. PÓLIZA	TIPO	APORTANTE	Concepto	Monto
7	INGRESOS	1	6	CORRECCIÓN	JAIRO ENRIQUE PEREZ NANDEZ	APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 50 APORTACION DE 50 BOTELLAS DE AGUA Y REFRESCOS	\$ 500.00
8	INGRESOS	1	7	CORRECCIÓN	JESUS DEL CARMEN LOPEZ RICARDEZ	APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 4 CAMIONETAS PARA TRASLADO Y FLETE POR UN PERIODO DE 4 HRS	\$ 2,000.00
9	INGRESOS	1	8	CORRECCIÓN	MIGUEL HEBERTO CANO GONZALEZ	APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 7 SERVICIOS DE PERIFONEO CON BOCINAS Y VEHICULOS	\$ 1,900.00
10	INGRESOS	1	9	CORRECCIÓN	OSCAR HOMERO CHAVE GARCIA	APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN PAQUETES DE PIROTECNIA	\$ 1,000.00
11	INGRESOS	1	10	CORRECCIÓN	RICARDO GARCIA PEREZ.	APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 5 SERVICIOS DE PERIFONEO EN EL CIERRE DE CAMPAÑA	1,400.00

Lo anterior, fue objeto de análisis en el Dictamen Consolidado INE/CG1394/2021, en el que se concluyó no generar conclusión sancionatoria alguna respecto de este rubro; tal y como consta en el ID 2, del Dictamen referido, cuya parte conducente del C. Jesús Abraham Cano González es del tenor siguiente:

***“1er. informe de campaña***

***Observación***

***Oficio Núm. INE/UTF/DA/28082/2021***

***Fecha de notificación: 15 de junio de 2021***

***Ingresos***

***Se observaron registros de aportaciones en especie de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.2.3.2.1 del presente oficio.***

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso a), 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 127 y 296, numeral 1, del RF; en relación con el Acuerdo CF/013/2018.

**Respuesta**

**Escrito Núm. Sin número**

**Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.**

"Se han agregado los "Documentos Faltantes", consistentes en Contratos de Donación en las siguientes pólizas del SIF:

..."

Véase **Anexo R1\_TB** de la página 2 del presente Dictamen.

**Análisis**

**Atendida**

**Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión en el SIF, se determinó lo siguiente:**

**Se constató que el sujeto obligado presentó los contratos de donación de las aportaciones realizadas por simpatizantes en las pólizas con referencia contable PN-IG-06/04-21, PN-IG-07/04-21, PN-IG-08/04-21, PN-IG-09/04-21, PN-IG-10/04-21, PN-IG-11/04-21, PN-IG-12/04-21, PN-IG-13/04-21, PN-IG-14/04-21, PN-IG-15/04-21, PN-IG-01/05-21 y PN-IG-02/05-21, por tal razón, la observación **quedó atendida.**"**

**(Énfasis añadido)**

Cabe señalar que el Procedimiento de Revisión de Informes, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben los sujetos obligados en materia de fiscalización, de las distintas fuentes de financiamiento con las que cuentan.



Tal como lo ha establecido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018 cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

**Procedimiento de revisión de informes**

*Tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada, **permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos, conforme lo informado por los sujetos obligados***

*Así, la autoridad, **frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia, y, en consecuencia, da por concluido el procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.***

*Caso contrario, esto es, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin que los partidos políticos puedan subsanar las irregularidades detectadas.*

*De esta forma, la autoridad administrativa electoral, específicamente la Unidad Técnica de Fiscalización, **formula el denominado Dictamen Consolidado, en el que se contienen las conclusiones de la revisión de los informes; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas, y el señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos.***

*Posteriormente, a partir de las observaciones no subsanadas por los sujetos obligados, expuestas en el Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite resolución en la que se declara la falta de aclaraciones y rectificaciones, respecto de errores e irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos, lo cual da lugar a la aplicación de sanciones.*

*Conforme con lo anterior, **el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.***

Es así que, ante la falta de un elemento probatorio que primeramente permitiera sospechar y después confirmar la existencia de la infracción denunciada consistente en posibles aportaciones de ente impedido, respecto de las 11 personas señaladas, que permitieran a la autoridad fiscalizadora trazar la línea de investigación, con posibilidades de verificar la existencia o no de los hechos denunciados y al contar con el resultado del procedimiento de revisión del informe sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los aportantes a la campaña, del C. Jesús Abraham Cano González, se tiene por acreditado el origen de los mismos.

Por lo que, respecto del origen de los recursos de los aportantes, y considerando como ha quedado apuntado que en el Dictamen Consolidado INE/CG1394/2021 y la Resolución INE/CG1396/2021, fueron revisados las aportaciones señaladas se propone sobreseer.

#### **Rebase de topes de campaña**

Finalmente, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, es de precisar que la propaganda materia de análisis del presente procedimiento, fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que los gastos correspondientes fueron considerados para la cuantificación de los gastos de campaña del otrora candidato; siendo importante mencionar que mediante Acuerdo INE/CG1394/2021 aprobado en sesión extraordinaria de veintidós de julio de la presente anualidad se determinaron las cifras finales erogadas por el otrora candidato respecto del cual no se acreditó rebase alguno a los topes de campaña.

Derivado de lo anterior, se advierte que los hechos analizados en el presente considerando ya fueron materia de análisis en el Dictamen Consolidado INE/CG1394/2021 y Resolución INE/CG1396/2021, así como en la Resolución INE/CG1028/2021, aprobados el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria, de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que el Dictamen Consolidado INE/CG1394/2021 y la Resolución INE/CG1396/2021, **no fue recurridos**, en la parte conducente del C. Jesús Abraham Cano González, por lo que, a la fecha han quedado **firmes**.

Ahora bien, por cuanto hace a la Resolución INE/CG1028/2021 que resolvió el diverso procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/804/2021/TAB, con fecha veintiséis de julio del año en curso, el partido político Morena interpuso Recurso de Apelación, en contra de la misma, el cual quedó registrado ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave **SUP-**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

**RAP-297/2021**, mismo que con fecha diez de agosto del año que transcurre, fue reencauzado a la Sala Regional Xalapa para su resolución el cual fue radicado con el número **SX-RAP-125/2021**, y que fue resuelto el tres de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión pública por video conferencia, determinándose confirmar la Resolución impugnada.

Por lo que, considerando que los hechos denunciados dentro del presente asunto, fueron materia de las Resoluciones aprobadas por este Consejo General, las cuales han causado estado, se considera que de realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto lo determinado en las resoluciones en mención, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el***

***procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.***

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)*”.

**[Énfasis propio]**

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que ya se ha pronunciado esta autoridad.

Bajo ese tenor, al constituir los hechos señalados cosa juzgada y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los hechos denunciados analizados en el presente considerando se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1,

fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. Estudio de fondo.** Que toda vez que las cuestiones de previo y especial pronunciamiento han sido resueltas, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en Cunduacán, Tabasco el C. Jesús Abraham Cano González; omitió reportar en los informes de campaña flyers y playeras; y; por consiguiente un probable rebase de topes de gastos de campaña.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos c) y e), 405 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1, y 127, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

***“Artículo 394.***

***1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:***

*(...)*

***c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;***

*(...)*

***e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;***

*(...)*

***“Artículo 405.***

***1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.”***

***“Artículo 431.***

***1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.***

***2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en***

*esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

**3.** *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los sujetos obligados de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los sujetos obligados de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

Establecido lo anterior, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, al respecto, el quejoso señala que el C. Jesús Abraham Cano González otrora candidato independiente al cargo de presidente municipal en Cunduacán, Tabasco, ha realizado un gasto excesivo en eventos, señalando diversa propaganda utilitaria de campaña.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral procederá a analizar las particularidades de los conceptos denunciados, si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que se allegó se acredita la existencia de los conceptos denunciados, posteriormente se pronunciará sobre la posible comisión de una irregularidad. En este contexto, el orden será el siguiente:

**A. Omisión de reportar egresos**

- **Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización**

**Flyers y playeras**

El quejoso señala que, como parte de la revisión de páginas de internet que realizó se encontró gastos de campaña no reportados por el C. Jesús Abraham Cano González, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Cunduacán, soportando sus aseveraciones con capturas de pantalla que remiten al perfil <https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/>, de la cual es posible advertir la existencia de flyers y playeras, específicamente en los URL señalados que en seguida se detallan y que a su consideración advierten sus aseveraciones.

N.	URL	PROPAGANDA
1	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111419021135692">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.111420421135552/111419021135692</a>	Flyers
	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109057041371890">https://www.facebook.com/Busca-tu-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109057041371890</a>	
2	<a href="https://www.facebook.com/Busca-tii-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109056331371961">https://www.facebook.com/Busca-tii-foto-con-el-Chelo-Cano-102991505311777/photos/pcb.109059804704947/109056331371961</a>	Playeras



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

En consecuencia, lo procedente fue verificar si la propaganda fue objeto de pronunciamiento alguno previamente, y, en su caso, si fue reportada en la contabilidad del C. Jesús Abraham Cano González en el SIF. Es así como la Unidad Técnica procedió a realizar una búsqueda de la propaganda, asentándose razón y constancia de donde se arrojaron los siguientes resultados:

CONTABILIDAD 85352 CANDIDATO INDEPENDIENTE JESÚS ABRAHAM CANO GONZÁLEZ								
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
1	Flyers	3	1	NORMAL EGRESOS	Flayers	Factura A 2097	87	\$8,000.00
2	Playeras	2	1	NORMAL EGRESOS	Playeras impresas	Factura A 2096	300	\$ 7,758.00

Cabe señalar que la razón y constancia asentada por la Unidad Técnica de Fiscalización en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; constituye una documental pública, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace al reporte o no de los gastos señalados, esta autoridad tiene certeza de que los gastos fueron reportados.

- **Gastos no acreditados**

La quejosa denunció la existencia de gastos (sin precisar cuales) y aportó como prueba el URL <https://www.facebook.com/%F0%9D%91%BB%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%AB%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%BA%F0%9D%91%BA%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%B4%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%BA%F0%9D%91%AA%F0%9D%91%AF%F0%9D%91%AC%F0%9D%91%B3%F0%9D%91%B6%F0%9D%91%AA%F0%9D%91%A8%F0%9D%91%B5%F0%9D%91%B6107875684146990/potos/pcb.291007355833821/291007209167169/> manifestando que en mismo se advertían diversos gastos atribuibles al otrora candidato independiente Jesús Abraham Cano González.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de investigación, a efecto de comprobar la existencia de gastos correspondientes al entonces candidato, recurrió a verificar el link denunciado a través de razón y constancia efectuada el veintitrés de septiembre de 2021, en cuyo resultado se hizo constar que el contenido no esta disponible.

Adicionalmente, en la respuesta al emplazamiento vertida por el referido candidato, obra constancia de la objeción a las pruebas aportadas por el quejoso, por lo que la autoridad fiscalizadora no tuvo los elementos mínimos que permitieran generar indicios de las afirmaciones del quejoso, para que administrándose con mayores elementos de prueba se pudiera acreditar la existencia de estos gastos; esto es, no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de ingresos y/o gastos no reportados y que en consecuencia se rebase el tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que el candidato denunciado incumplió con lo establecido en los artículos 394 numeral 1, inciso c) y 431 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

**4.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**5.** Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

4. Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado que manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

**En atención a Antecedentes y Considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato independiente Jesús Abraham Cano González al cargo de Presidente Municipal de Cunduacán, Tabasco, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato independiente Jesús Abraham Cano González al cargo de Presidente Municipal de Cunduacán, Tabasco, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al partido Morena y al C. Jesús Abraham Cano González a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/993/2021/TAB**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación procede el denominado “recurso de apelación” que, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**